



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0004/19

Referencia: Expediente núm. TC-05-2018-0159, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, representada por el Lic. Denny F. Silvestre Zorrilla, contra la Sentencia núm. 046-2018-SSEN-00088, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las

Expediente núm. TC-05-2018-0159, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, representada por el Lic. Denny F. Silvestre Zorrilla, contra la Sentencia núm. 046-2018-SSEN-00088, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

Con ocasión de la acción de amparo incoada por el señor Luis Eduardo Rodríguez Cordero contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, representada por el Lic. Denny F. Silvestre, procurador fiscal del Distrito Nacional, la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distritos Nacional dictó la Sentencia núm. No.046-2018-SSEN-00088, de veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018), y su dispositivo reza como sigue:

PRIMERO: DECLARA buena y valida la presente acción constitucional de amparo presentada por el señor LUIS EDUARDO RODRIGUEZ CORDERO, por haber sido realizada de conformidad a las disposiciones de la Ley No.137-11, Orgánica del tribunal constitucional y de los procedimientos constitucionales. SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge la Acción constitucional de amparo presentada por el señor LUIS EDUARDO RODRIGUEZ CORDERO, por violación al artículo 51 de la constitución de la republica dominicana sobre el derecho de propiedad, por entenderla precedente y de derecho de propiedad por entenderla precedente y de derecho , en virtud de no existir en el presente caso un proceso penal abierto llevado por ante cualquier jurisdicción ni sentencia que ordena incautación de bienes a favor del estado dominicano y que sustente el secuestro actual de dicho bienes; en consecuencia ordena a la fiscalía del Distrito Nacional, en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

persona de la LICDA. YENI BERENICE REYNOSO, procuradora fiscal del Distrito Nacional a que devuelva en manos del señor LUIS EDUARDO RODRIGUEZ CORDERO, los siguientes bienes: a) La suma de dos millones quinientos tres mil cuatrocientos ochenta dólares (US\$ 2,503,480.00) ; b) el apartamento 7-0, de la Torre Taymee, en la calle Porfirio herrera No.8, ensanche Piantini, Distrito Nacional; c) El local F-21 Del Centro Comercial Malecón Center Ubicado en la avenida George Washington, Distrito Nacional; d) La residencia Ubicado |en el kilómetro 2 de la carretera palenque, sector Cocolandia municipio Sabana Grande de Palenque, Provincia San Cristóbal. TERCERO: ORDENA a la fiscalía del distrito nacional, en la persona de la LICDA YENI BERENICE REYNOSO, procuradora fiscal del distrito nacional a que devuelve dichos bienes de un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión. CUARTO: ORDENAR, la imposición de un a treinta por el monto de mil pesos (RD\$1,000.00) diarios a la Fiscalía del Distrito Nacional , en la persona de la LICD YENI BERENICE REYNOSO ,Procuradora Fiscal del Distrito Nacional , para cada día de retraso en el cumplimiento del presente decisión y una vez concluido el pazo de los (30) días , dicho a treinta deberá ser pagado en manos de accionante LUIS EDUARDO RODRIGUEZ CORDERO, de conformidad con la sentencia No 0438-2017 del tribunal constitucional. QUINTO: DECLARA el proceso libre de costas por tratarse de una acción constitucional de amparo.

La sentencia previamente descrita fue notificada a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional mediante Acto núm. 403/2018, de nueve (9) de mayo de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por la ministerial René Portorreal Santana, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En el presente caso, la parte recurrente, Procuraduría Fiscal del Distrito nacional, interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado en la Secretaría de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018), y fue recibido en esta sede el del dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, señor Luis Eduardo Rodríguez Cordero, el dieciocho (18) de mayo del dos mil dieciocho (2018), por la Secretaría de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional acogió la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor Luis Eduardo Rodríguez Cordero, cimentando su decisión, principalmente, en los siguientes argumentos:

(...) el tribunal constitucional a pesar de que en reiteradas ocasiones ha establecido que la vía prudente para hacer solicitudes de devolución de bienes respectos de procesos, lo es la vía del juez de la instrucción, ha supeditado esa vía a cuando existía procesos penales abiertos o procesos de investigación; en el caso que nos ocupa, es un hecho no controvertido que el ciudadano LUIS EDUARDO RODRIGUEZ CORDERO, no tiene ningún



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso penal abierto, conforme lo establecen la certificación de No antecedentes penales, expedida en fecha catorce (14) de marzo del dos mil dieciocho (2018) por la Procuraduría General de la República y la certificación expedida de fecha dieciocho (18) de abril del año dos mil dieciocho (2018), por la Coordinación de los Jueces de la Instrucción del Distrito Nacional, lo segundo es que, conforme a la glosa procesal aportada, el impetrante solicitó anteriormente por la vía del juez de la instrucción la devolución de los bienes secuestrados, tal y como se desprende de la Resolución No.062-SDDDB-2016-0002, emitida en fecha veintisiete (27) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, conforme la cual dicho tribunal rechazó la solicitud de devolución de los bienes secuestrados promovida por el señor LUIS EDUARDO RODRIGUEZ CORDERO, por no haber proceso penal alguno, ni estar siendo objeto el señor LUIS EDUARDO PRODRIGUEZ CORDERO de investigación por parte de las autoridades competentes. Que entiende el tribunal, que acoger el pedimento hecho por la parte impetrada sería una errata judicial ante el hecho innegable de que el ciudadano LUIS EDUARDO RODRIGUEZ CORDERO, no tiene proceso penal abierto, ni se encuentra siendo investigado por ningún hecho particular, además, de que constituiría un abuso de derecho enviar a este ciudadano por ante una jurisdicción que ya se pronunció con respecto a sus acreencias legales, al dilatar más su situación procesal.

Que en virtud de que la vía del juez de amparo es la vía más efectiva para proteger derechos constitucionales, cuando no existen procesos penales abiertos o investigaciones pendiente por parte de las autoridades competente, procede rechazar el pedimento de inadmisibilidad de la acción constitucional de amparo , por la existencia de una vida judicial efectiva capaz de tutelar el derecho constitucional conculcado, en aplicación del artículo 70.1 de la ley



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

137-11, Orgánica del tribunal constitucional y que se establece los procedimientos constitucionales

Que el pedimento de la parte imprentada PROCURADURIA FISCAL DISTRITO NACIONAL, hacen necesariamente el tribunal verifique si el secuestro de bienes llevado a cabo de conformidad con las disposiciones de los artículos 188,189, y 190 del Código Procesal Penal, y la no devolución de los mismos una vez son requeridos se enmarcan dentro de la violación de un hecho único, de efectos inmediatos, o se trata de la violación continua, cuyos efectos se mantienen en el tiempo, esto para determinar el punto de partida para el plazo de los sesentas (60) días, o bien, si aplica.

(...) Que en virtud de lo anteriormente establecido, entiende el tribunal que no aplica en este caso la exigencia de observar el plazo de seis (6) meses para accionar en justicia por medio del amparo establecido en el artículo 72 numeral 2 de la ley 137-11, porque específicamente en este caso ha habido una vulneración jurídica continua e ininterrumpida que cumple con los requisitos establecidos en el precedente constitucional previamente señalado, en tal virtud procede rechazar la solicitud de inadmisibilidad por vencimiento del plazo, en aplicación del artículo 70 numeral 2 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y que establece los Procedimientos Constitucionales.

Que, en síntesis, la parte accionante en acción a constitucional de amparo, solicita a este tribunal la devolución de los bienes secuestrados por parte de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional consistente en:1ero.-La cantidad de dos millones quinientos tres mil cuatrocientos ochenta dólares (USD\$2,503,480.00), ocupados en fecha diecisiete (17) de marzo del año dos mil cinco (2005);2do.- La cantidad de treinta y tres mil ochocientos dólares



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(USD\$33,825.00), incautados en la caja de seguridad pertenecientes a la compañía Wackenhut Dominicana S.A.;3ero.-el apartamento 7-0, de la Torre Taymee, sito en la calle Porfirio herrera No. 8, ensanche Piantini , Distrito Nacional , incautado en fecha once (11) de marzo del dos mil cinco (2005);4to.- El local 204 de la torre profesional de Bella Vista, ubicado en la avenida bolívar No.1512, distrito nacional ;5to.-El apartamento F-21 del Centro Comercial Malecón Center, situado en la Avenida George Washington casi esquina Máximo Gómez; 6to.-La residencia ubicada en el kilómetro 2 de la carretera de Palenque, sector Cocolandia, municipio Sabana Grande de Palenque, provincia San Cristóbal.

Que, el tribunal ha podido constatar que dichos bienes fueron secuestrados por el Ministerio Público, mediante las actas de allanamiento siguientes (...)

Que el tribunal, asimismo, ha constatado que la parte impetrante, señor Luis Eduardo Rodríguez Cordero, ha realizado diversas solicitudes de devolución de bienes, así como solicitud de información del estado de dichos bienes, sin obtener alguna respuesta lo que se puede constatar a través de los documentos siguiente (...)

(...) Que como hemos establecido previamente en esta sentencia, resulta un hecho no controvertido por las partes que los bienes señalados precedentemente, fueron secuestrados en ocasión de una operación conjunta realizada con los Estados Unidos de Norteamérica, sobre esa base fueron realizados los procedimientos que culminaron con los allanamientos y posterior secuestro de dichos bienes por parte del ministerio público. Que el proceso llevado a cabo en los Estados Unidos, culmino con la Sentencia USM-57510-057, de fecha once (11) de julio del dos mil dieciocho (2018), la cual le fuera notificada a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante Acto Alguacil No. 409-2009, de fecha veinte (20) de julio del año dos mil nueve (2009), instrumentado por el ministerial Ariel A. Paulino C., Alguacil de Estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Civil 'Y Comercial del Distrito Nacional, solicitando a su vez la devolución de los bienes secuestrados en virtud de este proceso. Que en esta sentencia se hace constar la condena a especialmente, se hace constar que no se toma ninguna medida con respecto incautación de bienes, siendo que, por lo tanto, no existe sentencia firme que ordene la incautación de esos bienes a favor de algún Estado.

Que el tribunal debe verificar cuales de esos bienes se pueden identificar como propiedad del señor Rodríguez Cordero, en ese sentido los bienes siguientes son los que se propiedad del hoy impetrante; a) La suma de dos millones quinientos tres ochenta dólares (USD\$ 2,503,480.00), amparado en el contrato No. 0282, de aja de seguridad, de fecha veintiocho (28) de noviembre del dos mil tres (2003), suscrito con la compañía de Cajas de Seguridad Dominicana, S. A. , relativo al alquiler de la caja de seguridad en el local comercial Plaza Kennedy, de la Avenida Jhon F. Kennedy, en la cual fue notificada la cual fue incautada, entre otras cosas, la suma señalada; b) El apartamento 7-0, de la Torre Taymee, en la calle Porfirio Herrera No. 8, ensanche Piantini, Distrito Nacional, amparado en el contrato de compra y venta de inmuebles suscrito en fecha diecinueve (19) de enero del dos mil (2000), entre la Constructora Rosario C. x A. (Conroca), representada por el señor Tabare Rosario Mustafa, y el hoy impetrante Luis Eduardo Rodríguez; c) El local F-21 del Centro Comercial Malecón Center, ubicado en la avenida George Washington, Distrito Nacional, conforme se desprende del Recibo No. 0232, con membrete de la empresa Malecón Center, donde se hace constar que recibieron de Eduardo Rodríguez, la suma de cuarenta y nueve mil novecientos cincuenta dólares americanos (USDS 49,950.00), por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

concepto de saldo a compra de dicho inmueble; d) La residencia ubicada en el Kilómetro 2 de la carretera Palenque, sector Cocolandia, municipio Sabana Grande de Palenque, provincia San Cristóbal, amparado en la Certificación del Estado Jurídico del Inmueble, emitida en fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), por el Registrador de Títulos de San Cristóbal, esto de conformidad con los medios de pruebas aportados al proceso.

Que la realidad de este proceso es que tenemos como impetrante en amparo a un ciudadano LUIS Eduardo Rodríguez Cordero, que no ha podido disponer de sus bienes muebles e inmuebles de su propiedad, que había sido objeto de incautación en virtud de una cooperación internacional con los Estados Unidos de Norteamérica, donde fue procesado el hoy accionante Luis Eduardo Rodríguez Cordero, no habiendo sido procesado en territorio nacional, ni existir proceso penal o investigación abierta en su contra en la República Dominicana, y ante este hecho la Procuraduría Fiscal Del Distrito Nacional no ha obtemperado en la devolución de los bienes antes citados, no obstante los requerimientos realizados por su parte, sin existir razón legal para mantener la posesión de esos bienes, lo que violenta el derecho de propiedad establecido en el artículo 51 de la Constitución Dominicana. (...)

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

El recurrente, Lic. Denny F. Silvestre, procurador fiscal del Distrito Nacional, director de la Unidad de Defensa de Acciones Constitucionales de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, en representación de la Licda. Yeni Berenice Reynoso Gómez, procura la suspensión y revocación de la decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y, para estos fines, alega,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entre otros motivos, los siguientes:

(...) al momento de conocerse la acción de amparo objeto del presente recurso, el Ministerio Público en sus conclusiones orales, solicitó en primer término que fuere declarada inadmisibile dicha acción, atendiendo a establecido por el artículo 70 de la Ley 137-11 en su numeral 1 el cual en síntesis dispone la inadmisibilidat de la acción de amparo cuando exista otra “vía abierta. En el caso que nos ocupa, debido a que existe un proceso penal en contra del señor Luis Eduardo Rodríguez Cordero, este debió dirigir su solicitud por ante el juez de la instrucción, según lo plantea los artículos 190 y 292 del Código Procesal Penal y las decisiones vinculantes de este honorable tribunal, tales como las sentencias TC 0464/2016, TC/0213/16, TC/ 0189/16, TC 167/2014, TC/0041/12, TC/0084/12 Y LA TC//0059/14, entre otras.

(...) que, a todas luces honorables, el Tribunal a-quo desnaturaliza el núcleo del incidente planteado por la fiscalía, toda vez que tal y como fue planteado a viva voz en la audiencia celebrada al efecto y transcrita en el cuerpo de la sentencia hoy atacada, el Ministerio Público expresó que si existe un proceso penal que no ha concluido y que inició con la incautación de los referidos bienes.

(...) Que al momento del tribunal a-quo ponderar el medio de inadmisión planteado por el Ministerio Público, realiza una incorrecta aplicación de la norma y de los precedentes vinculantes de este honorable tribunal, específicamente de la sentencia TC/0059/2014 de fecha cuatro (04) del mes de abril del año dos mil catorce (2014) (...) el tribunal constitucional estableció que el juez competente era el juez de la instrucción y que dicho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal debió declarar dicha acción inadmisibles en virtud del artículo 70.1 de la ley 137-11.

Que con su accionar el tribunal a-quo ignora los principios de vinculatoriedad y stare decisis, los cuales obligan a los tribunales a tomar en cuenta los precedentes establecidos por el tribunal constitucional en casos con perfiles fácticos similares.

(...) Que de igual forma incurre el tribunal a-quo, en una incorrecta aplicación de la norma al rechazar el incidente planteado tomando como fundamento que no puede verificarse que exista un proceso penal abierto en contra del accionante, cuando es el mismo accionante quien le deposita al tribunal las órdenes de allanamientos que fueron emitidas por el juez de la instrucción y que ordenaban la incautación bienes redamados.

(...) Contrario a la anterior interpretación realizada por el tribunal a-quo, si existe una jurisdicción competente para que el accionante pudiere interponer su solicitud de devolución de bienes, toda vez que es criterio de este tribunal que la investigación penal realizada por una autoridad competente (como lo es el ministerio público, quien es el director funcional de la investigación según la normativa procesal penal) acredita la competencia del Juez de la Instrucción, criterios que ya fueron transcritos precedente en este recurso.

Que subsidiariamente al medio planteado anteriormente, el Ministerio Público solicitó al tribunal que se declarara inadmisibles la acción en atención a lo establecido por el artículo 70.2 de la ley 137-11 toda vez que la "supuesta negativa de devolución" que está atacando la parte accionante data del año 2009, y no es sino hasta el año 2016 que dirige su solicitud de devolución por ante el juez de la instrucción y posteriormente luego de que esta le fuere



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

rechazada, el veintitrés (23) del mes marzo del año 2017 dirige su acción por ante la Cámara Penal del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, que a todas luces honorables el plazo de sesenta (60) establecido por la normativa esta ventajosamente vencido.

(...)En tal sentido, es lo procedente declarar inadmisibile la presente acción por aplicación de lo dispuesto en el artículo 70-3 de la Ley 137-11, debido a que la presente acción de amparo resulta notoriamente improcedente.

(...) el tribunal a-quo, hace una incorrecta interpretación del artículo 51 la Constitución nuestra ya que si bien es cierto que el Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. no menos cierto es que el ejercicio, disfrute y goce de dicho derecho, está subordinado y sujeto a los parámetros de legalidad, y no puede el juez del amparo desconocer el régimen legal regularmente establecido, como ha ocurrido en la especie al ordenar entrega de los bienes retenidos por el Ministerio Público, cuando el accionante no presente al tribunal NINGUN elemento de prueba válido que acredite su derecho de propiedad sobre los bienes muebles e inmuebles que reclama, máxime cuando existe un proceso penal que involucra esos bienes.

Que el tribunal a-quo ha obviado todos los requerimientos legales que ha establecido el legislador para determinar la propiedad de los bienes mueble e inmuebles, y para dar valor probatorio frente a los terceros de los documentos bajo firma privada. Que en el caso que nos ocupa, no cuenta el accionante con documentos válidos que acrediten su propiedad, que, ante tales hechos, es lo procedente anular la sentencia precitada y rechazar la acción de amparo no haber pruebas del alegado derecho de propiedad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que en el caso que nos ocupa se configura la circunstancia establecida en el supuesto 3, ya que los bienes solicitados en devolución fueron incautados en virtud de una cooperación internacional con una investigación penal referente al tráfico internacional de sustancias controladas (narcotráfico) llevada a cabo por el Distrito Sur del Estado de New York de Estados Unidos en contra de los señores Quirino Ernesto Paulino Castillo (a) El Don, Luis Eduardo Rodríguez Cordero (a) El Príncipe y Bladimir García Jiménez (a) Valida

El tribunal a-quo al ordenar la entrega y devolución inmediata de los bienes muebles e inmuebles descritos anteriormente y que es el objeto del presente proceso, coloca a la accionada en amparo hoy demandante en suspensión de sentencia, en una situación de vulnerabilidad y desigualdad ante el accionante en amparo y hoy demandado en suspensión, toda vez que, si bien es cierto que el accionante en amparo alega la violación de un derecho fundamental, no menos cierto es que la accionada en amparo y hoy demandante en suspensión de sentencia, tiene derecho a preservar los objetos y bienes materiales que forman parte de un proceso penal de una investigación en curso, máxime cuando el alegado derecho fundamental (en derecho de propiedad) no ha sido probado con las vías que dispone esos fines.

En el caso de la especie sustentamos la vulneración del debido proceso por parte de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al haber emitido una decisión en la que acoge la acción de amparo promovida por el señor Luis Eduardo Rodríguez Cordero existiendo un proceso penal abierto en relación con los bienes reclamados, que fue ampliamente reconocido por el mismo accionante y que por dichas razones habilitaba otra vía judicial para dar solución a lo requerido por el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mismo, y no así a la utilización del amparo, tal y como lo ha establecido este tribunal en reiteradas ocasiones.

Que incurre en una incorrecta aplicación de la norma el tribunal, al ordenar la imposición de un astreinte en contra de la Procuraduría Fiscal de Distrito Nacional y de la Licda. Yeni Berenice Reynoso Gómez, Fiscal Titular de la Procuraduría Fiscal Del Distrito Nacional, toda vez que el sustento de amparo aportada por el accionante, ha inducido a error al juzgador y que al ser examinada la sentencia y la documentación aportada presente recurso este honorable tribunal tendrá a bien anular dicha sentencia y declarar la inadmisibilidad de la acción de que se trata.

Que de igual forma se incurre en una mala interpretación del artículo 93 de la Ley 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, al condenar a la persona física al pago del astreinte, cuando no se trata de una acción personal, sino que corresponde a una posición institucional, por lo que no puede tener consecuencias particulares, salvo en los casos en que se ha demostrado que la acción del funcionario ha sido a título personal, lo que no ocurre en el caso que hoy nos ocupa.

A que, según los hechos y situaciones jurídicas que hemos planteado y demostrado, queda evidenciado de manera clara, que existe un desequilibrio en los derechos de las partes, situación que viola el principio de supremacía constitucional previsto de manera expresa en el artículo 6 de la Constitución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, señor Luís Eduardo Rodríguez Cordero, depositó un escrito de defensa ante la Secretaría de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veinticuatro (24) de mayo del dos mil dieciocho (2018). Este pretende que se rechace el recurso de revisión constitucional en materia de amparo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal y, en consecuencia, sea confirmada la sentencia objeto de revisión. Estas peticiones se basan, básicamente, en los siguientes alegatos:

(...) el mismo representante de la Parte Recurrente, Magistrado Denny F. Silvestre tiene conocimiento cabal de que NO EXISTE PROCESO PENAL ABIERTO contra del Recurrido y de que éste agotó la Jurisdicción de la Instrucción, la cual fue rechazada por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual evacuó la Resolución No. 062-SDDDB-2016-0002, de fecha 27 de Septiembre del año 2016, procedimiento en el cual la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, como Parte Accionada estuvo representada también por el propio Magistrado Denny F. Silvestre, ocasión en que este flamante miembro del Ministerio Público argumentó diametralmente lo opuesto a lo que ahora sostiene en el presente Recurso de Revisión es decir que expresó según se comprueba a partir de la página 6 de la indicada decisión DE QUE NO EXISTÍA PROCESO ABIERTO en contra del ciudadano Luis Eduardo Rodríguez Cordero (...)

Que en modo alguno la Parte Recurrente planteó en ninguna de las cinco (5) audiencias celebradas por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el hecho de que existía una investigación o proceso penal abierto en contra del Accionante en Amparo,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

llevada por Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional o por cualquier órgano del Ministerio Público, como pretende hoy establecer a pesar de que controvertida en el proceso, la CERTIFICACION expedida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, 18 del mes de Abril del año 2018, en la cual hace constar que no existe PROCESO ABIERTO en contra del ciudadano Luis Eduardo Rodríguez Cordero, argumentando insípidamente en su recurso de marras el Magistrado Silvestre de que la investigación se encuentra abierta desde la incautación de los bienes reclamados es decir por espacio de Trece (13) años, ya que las mismas ocurrieron en el periodo Marzo 2005 / JUNIO 2005, tal como si el plazo máximo de la Prescripción de la Acción Penal de Diez (10) años, no tenga aplicación en el caso ocurrente. (Ver Anexo 3, Copia de Certificación de No Proceso Penal Abierto, de fecha 18 de abril del 2018, expedida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional).

(...) la recurrente, pretende en vano, desnaturalizar el espíritu de la Sentencia TC/0059/14, de fecha cuatro (04) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), rendida por ese Tribunal, ya que para su mala suerte, el abogado infrascrito Lic. Juan Carlos Acosta Pérez fue el representante legal del señor José Arismendy Almonte Peña (Joselito.Com), Accionante en Amparo en contra de la Procuraduría Fiscal de Santiago, toda vez de que la sentencia recurrida en revisión y anulada por la Decisión TC/0059/14, fue revertida por que la Acción Constitucional de Amparo se interpuso sin agotar previamente la fase de instrucción, caso que no tiene el mismo perfil fáctico como mal aduce el Ministerio Público, si no que en el caso que nos compete ocurre exactamente lo contrario, se agotó la Jurisdicción de Instrucción y la decisión no fue objeto de la interposición de recurso, quedando obviamente abierta la vía de Amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En síntesis, los argumentos expuestos por el recurrente en los numerales 21, 22, 23, 24 y 25, atinentes al Primer Medio de Revisión planteado, carecen de fundamentos y base legal, a todas luces risibles y descabellados persiguiendo con ellos insólitamente que el Tribunal Constitucional anule la sentencia recurrida por el hecho de que el Tribunal A-quo, como mal alega, debió declarar su incompetencia y remitir el caso por ante la Jurisdicción de Instrucción, la cual como bien hemos dicho y probado anteriormente, ya había sido agotada por la parte recurrida por lo que con dicho pedimento el Magistrado Denny F. Silvestre pretendía colocar en una especie de limbo jurídico al hoy accionado con la utilización de una chicana jurídica que estérilmente buscó lograr, que la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emitiera una decisión injusta, desapoderándose de un asunto cuyo conocimiento era de su competencia y la Acción de Amparo resulta y resultaba ser la única vía existente para el intimante lograr la protección de sus derechos fundamentales, conculcados ininterrumpidamente por las actuaciones antijurídicas de la Fiscalía del Distrito Nacional, por espacio de Trece (13) años, pedimento que si hubiese sido acogido, comportaría una flagrante violación al Principio de Preclusión, el cual impide el regreso a etapas procesales ya superadas.

Que después de estudiar la literatura jurídica de las decisiones del Tribunal Constitucional que anteceden, OBVIAMENTE, Honorables Magistrados, que las infracciones cometidas por la Agraviante, Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional en ocasión de los secuestros ilegales e inconstitucionales de los bienes del Amparista, señor Luis Eduardo Rodríguez Cordero, ocurridas en el período Marzo 2005 — Junio 2005, devienen en ser de carácter continuo, las cuales se han verificado de manera sucesiva e ininterrumpida por espacio de 13 años y no han sido subsanadas, a pesar del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

carácter provisional de la incautación requerimientos constantes de intimación y puesta en mora para hacer cesar las violaciones a los derechos fundamentales invocados en Escrito. Contentivo de la Acción Constitucional de Amparo.

Que además agrega el Recurrente en el Numeral 31, que en el conflicto del cual se trata no configura conculcación alguna a derechos fundamentales, estableciendo a seguidas en el Numeral 32, que al encontrarse en Copia la mayoría de los documentos depositados por la contraparte y sin la debida acreditación de las autoridades establecidas por la ley tales como el Registro de Títulos (...) argumentos éstos que carecen de fundamento legal, toda vez que no se trata en modo alguno de una Litis sobre derechos de propiedad, sino de lo que se trata es de una solicitud de devolución de bienes ilegalmente retenidos por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, los cuales fueron secuestrados en virtud de respectivas ordenes de allanamientos y secuestros emitidas por la autoridad judicial competente y levantadas las correspondientes actas de incautaciones o secuestros por procuradores fiscales adjuntos del Distrito Nacional, las cuales tenían un carácter provisional, pero que se han prolongado indiscriminadamente hasta el día de hoy, en ausencia de proceso penal abierto, deviniendo en injustificadas.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 046-2018-SSEN-00088, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintitrés (23) de abril del dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Acto núm. 403/2018, de nueve (9) de mayo de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial René Portorreal Santana, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a través del cual le fue notificada la Sentencia núm. 046-2018-SSEN-00088 a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional.
3. Copia de la Resolución núm. 062-SDDDB-2016-0002, dictada por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el veintisiete (27) de septiembre del dos mil dieciséis (2016), a través de la cual fue rechazada la solicitud de devolución de bienes promovida por el ciudadano Luis Eduardo Rodríguez Cordero.
4. Acto núm. 478-18, de primero (1) de marzo de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional
5. Acto núm. 255/18, de veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Ramón Pérez Ramírez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional.
6. Acto núm. 156/18, de nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Ramón Pérez Ramírez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional.
7. Copia de certificación de no proceso penal abierto, de dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018), expedida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Copia de Acto núm. 484/2018, de veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018), contentivo de puesta en mora y otorgamiento de plazo al ministerio público, a los fines de dar respuesta sobre destino dado a la suma de dinero consistente en dos millones quinientos tres mil cuatrocientos ochenta dólares (\$2,503,480.00) secuestrada al señor Luis Eduardo Rodríguez Cordero el diecisiete (17) de marzo de dos mil cinco (2005).

9. Copia del acta de allanamiento de once (11) de marzo de dos mil cinco (2005), instrumentado por el Licdo. Gustavo A. de los Santos Coll, procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional, en donde se secuestró el apartamento 7-0, de la Torre Taymee, sito en la calle Porfirio Herrera núm. 8, ensanche Piantini, Distrito Nacional.

10. Copia del acta de registro de diecisiete (17) de marzo de dos mil 05), instrumentado por los Licdos. Gustavo A. de los Santos Coll y Felipe A. Cuevas, procuradores fiscales adjuntos del Distrito Nacional, en donde se secuestró la cantidad de dos millones quinientos tres mil cuatrocientos ochenta dólares (\$2,503,480.00), de la caja de seguridad marcada con el núm. 12, de la compañía Caja de Seguridad Dominicana, S.A., ubicada en la Autopista Duarte Km. Centro Comercial Plaza Kennedy.

11. Copia de registro, de (20) de marzo de dos mil cinco (2005), instrumentado por los Licdos. Gustavo A. de los Santo Coll y Felipe A. Cuevas Félix, procuradores fiscales adjuntos del Distrito Nacional, firmada por el procurador fiscal Isidro Vásquez Peña, en virtud de la Orden Judicial núm. 306-2005, dictada el veinte (20) de marzo de dos mil cinco (2005) por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, en donde se secuestró la cantidad de treinta y tres mil ochocientos veinticinco dólares (\$33,825.00), ubicados en la caja de seguridad perteneciente a la compañía Wackenhut Dominicana, S.A.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Copia del acta de allanamiento de catorce (14) de mayo de dos mil cinco (2005), instrumentada por el procurador fiscal adjunto, Ysidro Vásquez Peña, del apartamento F21, del centro comercial Malecón Center, ubicado en la avenida George Washington.

13. Copia de la Orden Judicial de Allanamiento núm. 521-2005, dictada el cuatro (4) de mayo de dos mil cinco (2005) por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, mediante el cual se secuestró el apartamento F-21, del Centro Comercial Malecón Center, situado en la avenida George Washington casi esquina Máximo Gómez.

14. Copia del acta de allanamiento, levantada en el municipio Sabana Grande de Palenque, de seis (6) de junio de dos mil cinco (2005), instrumentado por el procurador fiscal, Ysidro Vásquez Peña, autorizada mediante la Orden de Allanamiento núm. 673-2005, emitida el tres (3) de junio de dos mil cinco (2005) por el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante la cual se secuestró la residencia ubicada en el Kilómetro 2 de la carretera Palenque, sector Cocolandia, municipio Sabana Grande de Palenque, provincia San Cristóbal.

15. Comunicación núm. 625, de diecinueve (19) de febrero de dos mil siete (2007), contentiva de la asignación de vivienda incautada en calidad de depósito judicial a la entidad Mujeres Solidarias, Inc.

16. Acto núm. 967/2018, de veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Rafael Alberto Pujols Díaz, alguacil de estrados del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17. Certificación expedida por la secretaria interina de la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional el nueve (9) de enero de dos mil diecinueve (2019).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que reposan en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen en la incautación de muebles e inmuebles realizada por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional en contra del ciudadano Luis Eduardo Rodríguez Cordero, a raíz de una cooperación internacional sobre una investigación penal referente al tráfico internacional de drogas llevada a cabo por el Distrito Sur del Estado de New York, Estados Unidos, en contra de los señores Quirino Ernesto Paulino Castillo (a) El Don, Luis Eduardo Rodríguez Cordero (a) El Príncipe y Bladimir García Jiménez (a) Vladi.

Ante la negativa de devolución, el señor Luis Eduardo Rodríguez Cordero incoo una acción de amparo por ante la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, a los fines de hacer efectiva la devolución de los bienes envueltos en la presente litis.

Dicha acción fue acogida por la referida sala, mediante Sentencia núm. 046-2018-SSEN-0088, del veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018), que ordenó a la parte recurrente, otrora accionada, Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, la restitución de los bienes incautados y secuestrados al amparista por dicha institución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Inconforme con dicha decisión, el procurador fiscal del Distrito Nacional, Lic. Denny F. Silvestre, interpuso el presente recurso de revisión de amparo que hoy nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal constitucional se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4¹ de la Constitución y 9² y 94³ de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional entiende que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo es admisible, por las siguientes consideraciones:

a. El caso que nos ocupa se contrae a una revisión constitucional en materia de amparo y solicitud de suspensión de sentencia interpuesta contra la Sentencia núm. 046-2018-SEEN-00088, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintitrés (23) de abril del dos mil dieciocho (2018), la cual acogió la acción de amparo incoada por el señor Luis Eduardo Rodríguez Cordero contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional.

¹ Artículo 185.- Atribuciones. *El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 4) Cualquier otra materia que disponga la ley*

² Artículo 9.- Competencia. *El Tribunal Constitucional es competente para conocer de los casos previstos por el Artículo 185 de la Constitución y de los que esta ley le atribuye. Conocerá de las cuestiones incidentales que surjan ante él y dirimirá las dificultades relativas a la ejecución de sus decisiones*

³ Artículo 94.- Recursos. *Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley.*

Expediente núm. TC-05-2018-0159, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, representada por el Lic. Denny F. Silvestre Zorrilla, contra la Sentencia núm. 046-2018-SEEN-00088, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo está sujeta a ciertos criterios establecidos en los artículos 95 y 100 de la Ley núm. 137-11.

c. El artículo 95 se refiere a la forma y plazo de interposición del recurso: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. En este sentido, los cinco (5) días exigidos para la interposición del recurso de revisión constitucional en materia de amparo son francos y computables solo los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal en su Sentencia TC/0080/12,⁴ por lo que no se cuenta el día de notificación de la sentencia, ni los fines de semana, ni días feriados, así como tampoco el día de vencimiento del plazo. En el caso que nos ocupa, el recurrente fue notificado de la Sentencia núm. 046-2018-SSEN-00088, el nueve (9) de mayo de dos mil dieciocho (2018), y depositó el recurso de revisión constitucional en materia de amparo el dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018), por lo que se puede verificar que lo hizo dentro del plazo exigido por la Ley núm. 137-11.

d. Por otro lado, el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 requiere que el contenido del recurso suponga una especial trascendencia o relevancia constitucional:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, a que se demuestre la especial trascendencia o relevancia constitucional del caso.

⁴ Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Esa especial trascendencia o relevancia constitucional fue planteada por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12,⁵ en la cual sentó que:

(...) tal condición solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) Que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

f. En la especie, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, pues se evidencia que el conocimiento su fondo le permitirá al Tribunal Constitucional reforzar su criterio en relación con la improcedencia del amparo por existir una vía más vía idónea y eficaz para la reclamación los bienes incautados por el Ministerio Público en el marco de un proceso penal.

10. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de amparo

El Tribunal Constitucional, luego de analizar los documentos y argumentos de las partes, tiene a bien a exponer los siguientes razonamientos:

⁵ Sentencia TC/0007/12 del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).

Expediente núm. TC-05-2018-0159, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, representada por el Lic. Denny F. Silvestre Zorrilla, contra la Sentencia núm. 046-2018-SSEN-00088, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. La parte recurrente, Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, representada por el Lic. Denny F. Silvestre Zorrilla, director de la Unidad de Defensa de Acciones Constitucionales de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, mediante su instancia de revisión constitucional en materia de amparo ha solicitado que la sentencia objeto del recurso sea anulada, toda vez que, al decir del accionante, el tribunal *a-quo* al ordenar la entrega y devolución inmediata de los bienes secuestrados coloca a la hoy recurrente en una situación de vulnerabilidad y desigualdad ante el accionante en amparo, toda vez que tiene derecho a preservar los objetos y bienes materiales que forman parte de un proceso penal de una investigación en curso, máxime cuando el alegado derecho fundamental no ha sido probado.

b. Así mismo, el hoy recurrente constitucional argumenta que el juez de amparo realizó una mala e incorrecta interpretación del contenido de los artículos 63 y 190 del Código Procesal Penal, el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

c. Sobre el particular, en su escrito de defensa, el accionado, Luis Eduardo Rodríguez Cordero, al solicitar el rechazo de la presente acción, arguye entre otras cosas, que los argumentos esgrimidos por el accionante carecen de fundamento legal, toda vez que no se trata en modo alguno de una litis sobre derechos de propiedad, sino de una solicitud de devolución de bienes ilegalmente retenidos por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, los cuales fueron secuestrados en virtud de respectivas órdenes de allanamientos y secuestros, emitidas por la autoridad judicial competente y levantadas las correspondientes actas de incautaciones o secuestros por procuradores fiscales adjuntos del Distrito Nacional, las cuales tenían un carácter provisional, pero que se han prolongado indiscriminadamente hasta el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

día de hoy, en ausencia de un proceso penal abierto en el país, deviniendo en injustificadas.

d. El Tribunal Constitucional, en virtud del principio rector de oficiosidad, independientemente de los hechos y derechos invocados por el accionante, tiene el ineludible deber de revisar, de manera minuciosa, la sentencia sometida a examen, a los fines de establecer si ha sido dictada bajo los parámetros establecidos por la Constitución de la República.

e. En este sentido, este tribunal ha evidenciado conforme al fundamento de la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional que ahora nos ocupa, que resulta un hecho no controvertido por las partes del proceso, que los bienes de que se trata fueron secuestrados por el Ministerio Público, con ocasión de una cooperación internacional realizada con las autoridades de los Estados Unidos de Norteamérica, y que el proceso llevado a cabo en los Estados Unidos, donde fue procesado culminó con la Sentencia núm. USM-57510-057, de once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018).

f. Así mismo, luego del análisis del caso concreto, en cuanto a la propiedad de los bienes incautados, esta sede verifica que sobre éstos, de conformidad con los medios de pruebas aportados al proceso se ha podido identificar como propiedad del señor Rodríguez Cordero, los bienes siguientes: a) La suma de dos millones quinientos tres ochenta dólares (\$2,503,480.00), amparado en el contrato núm. 0282, de caja de seguridad, de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil tres (2003), suscrito con la compañía Cajas de Seguridad Dominicana, S.A., relativo al alquiler de la caja de seguridad en el local comercial Plaza Kennedy de la avenida John F. Kennedy, en la cual fue notificada la incautación, entre otras cosas, de la suma señalada; b) El apartamento 7-0, de la Torre Taymee, en la calle Porfirio Herrera núm. 8, Ensanche Piantini, Distrito Nacional, amparado en el contrato de compra y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

venta de inmuebles suscrito el diecinueve (19) de enero del dos mil (2000), entre la Constructora Rosario C. x A. (Conroca), representada por el señor Tabaré Rosario Mustafá, y el hoy impetrante Luis Eduardo Rodríguez; c) El local F-21 del Centro Comercial Malecón Center, ubicado en la avenida George Washington, Distrito Nacional, conforme se desprende del Recibo núm. 0232, con membrete de la empresa Malecón Center, donde se hace constar que recibieron de Eduardo Rodríguez, la suma de cuarenta y nueve mil novecientos cincuenta dólares americanos (\$49,950.00), por concepto de saldo a compra de dicho inmueble; d) La residencia ubicada en el Kilómetro 2 de la carretera Palenque, sector Cocolandia, municipio Sabana Grande de Palenque, provincia San Cristóbal, amparado en la certificación del estado jurídico del inmueble, emitida el veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014) por el registrador de títulos de San Cristóbal.

g. Es importante destacar que, en relación con el recurrido, mediante Acto núm. 967/2018, de veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Rafael Alberto Pujols Díaz, alguacil de estrados del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central del Distrito Nacional, la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo, representada por su director, Lic. Luis Alberto González Reyes, le notificó a esta sede constitucional el proceso penal de investigación que se encuentra en curso, y la fijación de audiencia para conocer de la medida de coerción contra el ahora accionado, Luis Eduardo Rodríguez Cordero.

h. En ese sentido, de la certificación expedida por la secretaria interina de la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, el nueve (9) de enero de dos mil diecinueve (2019), se verifica que en relación con el conocimiento de la referida solicitud de medida de coerción solicitada en contra del accionado Luis Eduardo Rodríguez Cordero, resultó apoderado el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, como tribunal Control de la investigación, la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cual está fijada para el veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019). De lo anterior, se evidencia la existencia de un proceso penal o investigación abierta en contra del ciudadano Luis Eduardo Rodríguez Cordero.

i. El Tribunal Constitucional ha establecido una línea jurisprudencial constante y coherente respecto de la vía judicial idónea para conocer de las solicitudes de devolución de bienes incautados con ocasión de un proceso penal abierto. En efecto, el Tribunal señaló en la Sentencia TC/0084/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), lo siguiente:

(...) conviene destacar que el Juez de la Instrucción cuenta con los mecanismos y los medios más adecuados para determinar la procedencia o improcedencia de la entrega o devolución de un bien mueble que ha sido incautado como cuerpo del delito. Es dicho juez, además, quien está en condiciones de dictar una decisión en un plazo razonable y que se corresponda con la naturaleza del caso. La admisibilidad de la acción de amparo está condicionada, según el artículo 70.1, a que no “(...) existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado (...).

Este criterio fue asentado desde la Sentencia TC/0041/12, del trece (13) de noviembre de dos mil doce (2012), y ha sido reiterado consistentemente en las sentencias TC/0058/14, TC/0059/14, ambas del cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014); TC/0203/14, del veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014); TC/0283/14, del ocho (8) de diciembre de dos mil catorce (2014), y TC/0114/15, del ocho (8) de junio de dos mil quince (2015).

j. De igual manera, el artículo 190 del referido código establece:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tan pronto se puede prescindir de ellos, los objetos secuestrados que no estén sometidos a decomiso deben ser devueltos por el ministerio público a la persona de cuyo poder se obtuvieron. Esta devolución puede ordenarse provisionalmente en calidad de depósito judicial e imponerse al poseedor la obligación de presentarlos cuando se requiera. Transcurridos seis meses sin reclamo ni identificación del dueño o poseedor, los objetos pueden ser entregados en depósito a un establecimiento asistencial que los necesite, que sólo pueden utilizarlos para cumplir el servicio que brinda al público. En caso de controversia acerca de la tenencia, posesión o dominio sobre una cosa o documento, para entregarlo en depósito o devolverlo, se aplican, analógicamente, las reglas civiles respectivas. La decisión del ministerio público referida a la devolución puede ser objetada ante el juez.

k. Si bien es cierto que las solicitudes de devolución de objetos envueltos en un litigio, conforme lo establecido en el transcrito artículo 190 del Código Procesal, deben ser devueltos por el Ministerio Público, y en su defecto puede ser objetada ante el juez, no menos cierto es que, en virtud de lo consagrado en el artículo 292 del mismo texto legal,

...[c]uando el Juez debe resolver peticiones, excepciones o incidentes en los que se verifique la necesidad de ofrecer prueba o resolver una controversia, convocará a una audiencia dentro de los cinco días de su presentación. En los demás casos resuelve directamente dentro de los tres días de la presentación de la solicitud; en caso de que el ministerio público no obtemperare a lo solicitado por las partes, la vía oportuna más idónea para dichas pretensiones lo es el juez de la instrucción.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l. En este sentido, el numeral 1 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11 establece que la admisibilidad de la acción de amparo está condicionada a que no existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección de un derecho fundamental invocado, como sucede en la especie, en que se ha invocado ante el juez de amparo la violación al derecho de propiedad, cuando la referida conculcación puede ser verificada por el juez de la instrucción, el cual está facultado para restaurar el referido derecho de propiedad.

m. El perfil fáctico que debe configurarse para la aplicabilidad del precedente establecido en casos de esta naturaleza implica: 1) que se trate de un bien mueble e inmueble incautado por autoridades públicas; 2) que dicha incautación se produzca en el contexto de un proceso penal; 3) que el proceso penal no haya culminado; 4) que el bien cuya devolución se procura tenga algún nivel de vinculación con el proceso penal en curso.

n. Al tratarse de un caso que configura un perfil fáctico similar al del precedente instituido en la Sentencia TC/0041/12 y en las subsecuentes decisiones que lo reiteraron, constituye una obligación del Tribunal aplicarlo a la especie, en virtud del principio del stare decisis conforme señalan los artículos 184 de la Constitución y 31 de la Ley núm. 137-11, que establecen la vinculatoriedad de todo precedente constitucional. En ese sentido, procede revocar la Sentencia núm. 046-2018-SSEN-00088, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018) y, en consecuencia, declarar inadmisibile la acción de amparo interpuesta por Luis Eduardo Rodríguez Cordero, por constituir el juez de la instrucción una vía judicial efectiva, al tenor del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. En cuanto a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La parte recurrente solicita, en el mismo escrito introductorio del presente recurso, la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 046-2018-SSEN-00088, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018). Es criterio reiterado del Tribunal que en los casos en que se decide definitivamente el recurso de revisión constitucional poniendo fin al proceso, la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia, formulada conjuntamente con el recurso de revisión constitucional, deviene inadmisibles por falta de objeto. Este criterio ha sido asentado por el Tribunal en su Sentencia TC/0011/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), al señalarse: “Tomando en consideración la inadmisibilidad del recurso de revisión, este Tribunal estima que la demanda en suspensión de ejecutoriedad de resolución carece de objeto, por lo que resulta innecesaria su ponderación”. En atención a las anteriores motivaciones, procede declarar inadmisibles la presente solicitud de suspensión.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Lic. Denny F. Silvestre, procurador fiscal del Distrito Nacional, director de la Unidad de Defensa de Acciones Constitucionales de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, contra la Sentencia núm. 046-2018-SSEN-00088, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso anteriormente descrito y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 046-2018-SSEN-00088.

TERCERO: DECLARAR inadmisibles las acciones de amparo incoadas por Luis Eduardo Rodríguez Cordero contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, representada por el Lic. Denny F. Silvestre, procurador fiscal del Distrito Nacional.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Lic. Denny F. Silvestre, procurador fiscal del Distrito Nacional; a la parte recurrida, señor Luis Eduardo Rodríguez Cordero.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 046-2018-SEEN-00088, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018), sea revocada, y que se declare inadmisibles la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el conceso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario